NUMERO 33 - MIERCOLES 7 DE FEBRERO DE 1945

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.°—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . .	30	Seis meses. . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 421

Por la presente se recuerda que se halla en todo su vigor la orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Febrero de 1937 y Circular del mismo Ministerio de 31 de Enero de 1944, por las que se suspende la celebración de las llamadas fiestas de Carnaval.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes de la provincia y Autoridades dependientes de la misma que velarán por su rigurosa observancia.

Córdoba 7 de Febrero de 1945.—El Gobernador civil, **José Macián.**

Jefatura Provincial de Sanidad

DE CORDOBA

Núm. 290

Convocatoria para cubrir en propiedad una plaza de Enfermera-Puericultora de la Junta Provincial de Protección de Menores, afecta a los Servicios del Dispensario Provincial de Higiene Infantil de Córdoba.

Por el presente se convoca concurso oposición para cubrir una plaza de Enfermera Puericultora afecta a los Servicios del Dispensario Provincial de Higiene Infantil, con el haber anual de TRES MIL PESETAS que le serán abonadas por la Junta Provincial de Protección de Menores con arreglo a las siguientes normas:

1.° Las aspirantes habrán de ser españolas, solteras, mayores de diez y ocho años y menores de treinta y cinco el día primero de Mayo del corriente año, aptas físicamente para el desempeño del cargo y poseer el título de Enfermera expedido por una Universidad, por F. E. T. y de las J. O. N. S. o el de Enfermera de la Cruz Roja Española.

2.° Las instancias habrán de presentarse en el Registro General de la Jefatura Provincial de Sanidad, Pérez de Castro, número 8, en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los siguientes documentos.

a) Partida de nacimiento legalizada si hubiere sido expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Sevilla.

b) Certificado médico de aptitud física.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Título de Enfermera, o en su defecto copia notarial del mismo.

e) Certificado de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse comprendida en alguna de las excepciones señaladas en el Decreto número 378, de 10 de Octubre de 1937, y disposiciones complementarias.

f) Los necesarios para acreditar hallarse comprendida en alguna de las circunstancias previstas en el Decreto de 25 de Agosto de 1939, cuando las aspirantes aleguen reunir alguna de las condiciones señaladas en dicho Decreto.

g) Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo u organismo del Estado, provincia o municipio, ni encontrarse sometida a depuración.

h) Cualquier otro documento que las aspirantes estimen adecuado para acreditar los méritos o servicios que puedan alegar.

3.° Las aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción, 25 pesetas en concepto de derechos de examen, no admitiéndose ninguna instancia sin haber abonado dichos derechos.

4.° En la adjudicación de la plaza se tendrá en cuenta lo prevenido en el Decreto de 25 de Agosto de 1939.

5.° El Tribunal que ha de juzgar el examen será el siguiente:

Presidente, Iltmo. Sr. Jefe Provincial de Sanidad.

Vocales: El Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional de la Jefatura Provincial de Sanidad.

El Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil.

El Médico Ayudante del Dispensario de Higiene Infantil.

El Médico Jefe del Servicio Provincial de Lucha Antipalúdica.

SUPLENTES DEL TRIBUNAL

Del Presidente: D. Joaquín Iglesias Sánchez.

De los Vocales: D. Manuel Quero Morente y D. Augusto Calonge Ruiz.

6.° El examen que conforme a lo dispuesto en la Orden ds la Presidencia del Gobierno de 6 de Marzo de 1942, dará comienzo una vez transcurrido tres meses a partir de la fecha de esta convocatoria, tendrá lugar en la Jefatura Provincial de Sanidad de Córdoba el día 7 de Mayo próximo a las 16 horas y el cual consistirá en dos ejercicios, el primero de escritura al dictado a máquina y a mano y el segundo de explicar dos lecciones del programa que se inserta a continuación sacadas a la suerte. Los dos ejercicios serán eliminatorios, y cada miembro del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos necesitando para ser aprobada obtener como mínimu veinticinco puntos. El máximo que cada opositora podrá obtener serán cincuenta en cada ejercicio.

7.° De los méritos que cada opositoria aporte, se hará puntuación aparte y de la suma de puntos obtenidos por ambos conceptos se hará la propuesta definitiva para ser aprobadas por el Pleno de la Junta de Protección de Menores.

Programa para una Plaza de Enfermera Puericultora afecta a los Servicios del Dispensario Provincial de Higiene Infantil, y con retribucion de 3.000 ptas. anuales cuyos haberes serán satisfechos por la Junta de Proteccion de Menores de Cordoba.

Lección 1.ª - Puericultura, definición, división, importancia en la Lucha contra la Mortalidad Infantil.

Leccion 2.ª - Lecciones anatómicas y fisiológicas del Organismo Infantil. Caracteres del niño normal.

Lección 3.ª - Crecimiento. Peso y talla en los distintos meses durante el primer año de edad.

Lección 4.ª - Perímetro toráxico. Dentinción. Fontanelas. Desarroyo mental del niño.

Lección 5.ª - Higiene general del lactante. Baños, jabones, higiene particular, boca, dientes, nariz y oídos.

Lección 6.ª - Habitación del niño. Su cama. Su vestido. Régimen de vida. Sueño. Primera salida. Juguetes.

Lección 7.ª - Estudio fisiológico de la lactancia. Clases de lactancia. Diferencias mas notables entre la la leche de mujer y la de cabra y vaca, utilizadas en la alimentación Infantil.

Lección 8.ª - Lactancia materna, indicaciones y técnica. Contra indicaciones de la lactancia materna. Deposiciones del lactante criado al pecho.

Lección 9.ª - Lactancia mercenaria. Problemas sociales y sanitarios que plantea. Condiciones de una buena nodriza. Lactancia mixta. Destete.

Ministerio de Cultura 2024

Lección 10.–Lactancia artificial. Leches más usadas en este sistema. Preparación de la leche para su administración. Esterilización. líquido diluyente. Adición de carbohidratos.

Lección 11.–Técnica de la alimentación artificial. Número e intervalo de las tomas. Administración del biberón. Biberones. Tetinas., etc. Procedimiento más usado en el racionamiento Infantil. Alimentación complementaria.

Lección 12.–Alimento, medicamentos más usados. Preparación y dosificación. Importancia del agua en la alimentación del lactante.

Lección 13.–Transtornos nutritivos. Vómitos. Diarreas. Sobre-alimentación hipoalimentación. Importancia del calor. Comportamiento de la Enfermera.

Lección 14.–Misión de la Enfermera ante el niño enfermo. Primeros cuidados. Baños terrapéuticos. Cataplasmas sinapizadas. Helioterápia. Sus indicaciones y técnicas.

Lección 15.–Higiene y profilaxis de las enfermedades infecciosas. Nociones generales. Contagio. Sus formas. Epidemias y Endemias. Portadores de gérmenes.

Lección 16.—Enfermedades de las vías respiratorias. Su importancia como causa de mortalidad infantil.

Lección 17.–Vacunación antivariólica. Modo de efectuarla. Vacunación antidiftérica. Su técnica.

Lección 18.–Profilaxis y contagio de la tuberculosis infantil. Vacuna B. C. G.

Lección 19.–Síntomas de la sífilis en el recien nacido. Contagio de la sífilis.

Lección 20.–Importancia del raquitismo como causa de mortalidad infantil. Su profilaxis y su tratamiento.

Lección 21.–Cuidados del recien nacido. Cuidados especiales para el niño prematuro.

Lección 22.–Puericultura Prenatal. Concepto de la misma. Su importancia como base de toda política médico social.

Lección 23.–Vestidos. Ejercicios. Aseo higiene general de la gestante. Vigilancia de su función renal.

Lección 24.–Las infecciones crónicas en relación con la generación y el embarazo. Sífilis y tuberculosis. Su transcendencia social.

Lección 25.–Morti-natalidad. Su definición. Importancia demográfica. Idea general sobre la profilaxis. Morbilidad y mortalidad materna.

Lección 26.–El Dispensario de Puericultura Prenatal. Función sanitaria social del mismo. Papel de la Instructora Visitadora.

Lección 27.–Protección Médico-social de la Maternidad. Ley de Sanidad Maternal e Infantil. Seguro de Maternidad.

Lección 28.–Maternidades. Comedores para Madres Lactantes y embarazadas. Hogares de embarazadas.

Lección 29.–Mortalidad Infantil. Causas post-natales. Lucha contra la mortalidad infantil. Dispensario de Higiene infantil. Gotas de Leche. Hospitales para niños.

Lección 30.–Protección médico social del niño. Instituciones y leyes que lo amparan. Tribunales tutelares de menores.

Lección 31.–Labor de la Enfermera Visitadora en la Lucha contra la mortalidad Infantil. Edad pre-escolar. Características. Crecimiento y desarrollo mental. Alimentación y asistencia social en la edad pre-escolar.

Lección 32.–Higiene Escolar.

Córdoba, 26 de Enero de 1945.–El Presidente del Tribunal, César Sebastián.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas Públicas

Núm. 359

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario para remitir a esta Administración de Rentas Públicas por los respectivos Ayuntamientos la copia literal y certificada del Presupuesto de gastos que a efectos del impuesto de pagos, vienen obligados a enviar en el primer mes de cada ejercicio económico; se previene a los señores Alcaldes de los que a continuación se indican que dicho documento deberá obrar en esta Dependencia, antes del día 15 de los corrientes, en evitación de las sanciones a que en otro caso se harían acreedores.

Ayuntamientos de: Alcaracejos, Almedinilla, Añora, Belalcázar, Belmez, Blázquez, Bujalance, Cabra' Carcabuey, Cardeña, La Carlota, Carpio. Castro, Conquista, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernan Núñez, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montilla, Montoro, Monturque, Los Moriles, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Palma, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rambla, Rute, Santaella, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa, El Viso y Zuheros.

Córdoba 1.° de Febrero de 1945. –El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar.

Delegación Sindical Comarcal de Fuente Obejuna

Núm. 380

Se hace saber: Que durante los días primero al quince del próximo mes de Febrero queda abierta en la Oficina de la Hermadad calle del Santo número cinco, todos los días hábiles de nueve a catorce la cobranza en período voluntario correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año, del repartimiento para atender al sostenimiento del servicio sindical de Guardería, advirtiéndose que una vez finalizado dicho plazo las cuotas impagadas serán exigidas como previene el vigente Estatuto de Recaudación puesto que los recibos abonados anteriormente por los señores coniribuyentes y que su anuncio de cobranza se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de diecisiete de Julio anterior solo se refería a los meses de Julio a Octubre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fuente Obejuna veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.–El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.–B.° V.°: El Delegado Sindical, Luis Cubero.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 266

Don José María de Cisneros y Rull, Juez Municipal Letrado de esta villa de Puente-Genil provincia de Córdoba.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y con el número ciento quince de mil novecientos cuarenta y cuatro, se tramita juicio verbal civil en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.-En la villa de Puente-Genil a once de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor don José María de Cisneros y Rull, Juez Municipal Letrado de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante por don Francisco Cuadra Bellido, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Antequera, representado por el Procurador don Alberto Alvarez de Sotomayor Castillo, y de la otra como demandado don Pablo Freixa Freixa, también mayor de edad, industrial, vecino de Puente Genil, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando la demanda, interpuesta por don Francisco Cuadra Bellido, debo condenar y condeno al demandado don Pablo Freixa Freixa, a que pague al actor la suma de mil pesetas que le adeuda.

Se ratifica el embargo preventivo causado sobre los bienes del demandado, y se acuerda cancelar la fianza en metálico constituída por el señor Cuadra, al que se le devolverá una vez firme esta sentencia, imponiéndose expresamente las costas a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado por su rebeldía en los estrados del Juzgado, y por edictos, difinitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. –José María de Cisneros.–Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado señor Freixa, se expide el presente en Puente Genil a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.–José María de Cisneros.–El Secretario. Firma ilegible.

Núm. 267

Don José María de Cisneros y Rull, Juez Municipal Letrado de esta villa de Puente Genil provincia de Córdoba.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y con el número ciento seis de mil novecientos cuarenta y cuatro, se tramita juicio verbal civil en el que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.-En la villa de Puente Genil a veinte y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don José María de Cisneros y Rull, Juez Municipal Letrado de la misma habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una como demandante por don Francisco Cuadra Bellido, mayor de edad, industrial, vecino de Antequera, representado por el Procurador don Alberto Alvarez de Sotomayor Castillo, y de la otra como demandado don Pablo Freixa Freixa, industrial, mayor de edad y vecino de Puente Genil sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimado la demanda interpuesta por don Francisco Cuadra Bellido, debo condenar y condeno al demandado don Pablo Freixa Freixa a que pague a aquél la suma de mil pesetas que le adeuda. Se ratifica el embargo preventivo practicado sobre los bienes del demandado y se acuerda cancelar la fianza metálica constituída por el actor, al que se le devolverá una vez firme esta sentencia, imponiéndose las costas expresamente a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado por su rebeldía en los estrados del Juzgado y por edictos, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.–José M.ª de Cisneros.–Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado señor Freixa se expide el presente en Puente Genil a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.–José María de Cisneros.–El Secretario, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 256

Don José López Priego, Juez de Instrucción interino de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba en la Sentencia dictada en la causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 35/41 por estafa, contra Pablo Millán Díaz, ha acordado se haga entrega definitiva de la bicicleta recuperada, a su dueño Agustín Luque Luna.

Y encontrándose el mismo en ignorado paradero se le hace saber por medio del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castro del Río a 20 de Enero de 1945.—José López.—El Secretario, P. H. Antonio Portillo.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Enero de 1945

AÑO X NUM. 19

NÚM. 169

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 27 de Diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

(Continuación)

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, apertura de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos cansumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituados que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arrreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 o número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fabrica a depósito y expendedurías propias fuera del recinto de aquélla, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

GUÍA DE CIRCULACIÓN DE EXPLOSIVOS

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín ds una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervenidos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista al hacerse cargo de la expedición la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

GARANTÍA DE RECEPCIÓN

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

VENTA DE PEQUEÑAS PARTIDAS DE EXPLOSIVOS

Art. 134. Las expendedurías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene en el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja). 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedurías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin mermar la eficacia de de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrá tener desprecintado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

LIBRO DE EXISTENCIAS Y DE VENTAS — PARTE MENSUAL

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales como las expendedurías subalternas y aun los polvorines particulares, llevará un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con esta por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta una acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Ministerio de Cultura 2024

CREDENCIAL DE GUARDA JURADO A LOS TRANSPORTISTAS DE EXPLOSIVOS, GUARDAS DE POLVORINES Y AGENTES DISTRIBUIDORES DE EXPLOSIVOS

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en un explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda-particular jurado, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

CARTILLA DE INSTRUCCIONES

Art. 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guarda jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

PROHIBICIÓN DE TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS NO AUTORIZADOS

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

TRANSPORTE DE CÁPSULAS DETONADORAS

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde este a las expendedurías subalternas no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

INTERVENCIÓN EN LOS TRANSPORTES

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

IMPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS

Art. 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios se solicitarán en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificándo la necesidad del suministro extranjero, y con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Uso y Consumo, si no se hubiere cuidado de que vengan desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

EXPORTACIÓN DE EXPLOSIVOS

Art. 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.° Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.° Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas. La de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Policía Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la Frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

TRÁNSITO DE EXPLOSIVOS

Art. 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sustancias explosivas constará de los siguientes requisitos:

Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste con la solicitud de tránsito el punto de origen y de destino; el remitente y el destinatario de la expedición; el número y la clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo; la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que a través de las envolventes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas: el medio de transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará asimismo a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

SANCIONES

Art. 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones de fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES

Art. 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositados en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejan las circunstancias.

ARTICULOS ADICIONALES

MULTAS

Art. 1.° Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

FACULTAD DE INTERPRETACIÓN

Art. 2.° Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 3.° Quedan derogadas cuantas disposisiones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías do pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poneedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de estos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no les sean concedidas.

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de estos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil. Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe a cerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo no podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algun beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sns ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envolvente habitual de los cartuchos cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024